

Análisis de la transformación que los principios de universalidad y solidaridad brindaron al acceso a la seguridad social en salud de los niños y niñas apátridas en Colombia

Jorge David Alemán Vergara
Jesús Gabriel Negrete Martínez

Corporación Universitaria del Caribe – CECAR
Facultad Derecho y Ciencias Políticas
Programa de Derecho
Sincelejo
2020

Análisis de la transformación que los principios de universalidad y solidaridad brindaron al acceso a la seguridad social en salud de los niños y niñas apátridas en Colombia

Jorge David Alemán Vergara

Jesús Gabriel Negrete Martínez

Trabajo de investigación para optar por el título de Abogado

Directora

Mónica Marcela Mendoza Humánez

Magister en Derecho del Trabajo

Corporación Universitaria Del Caribe – CECAR

Facultad Derecho y Ciencias Políticas

Programa de Derecho

Sincelejo

2020

Nota de Aceptación



Director



Evaluador 1



Evaluador 2

Sincelejo, Sucre, 06 de agosto 2020

Tabla de Contenido

Resumen	6
Abstract	7
Introducción	8
Planteamiento del Problema	11
Justificación	13
Objetivos	14
Objetivo General	14
Objetivos Específicos	14
Metodología	15
1. Conceptualización de los Apátridas como población vulnerable de acuerdo con la Ley 1588 de 2012, en Colombia	17
1.1. Qué es la Apátrida	17
1.2. Apuntes históricos de la Apátrida	18
1.3. Diferencia de la Apatridia con los conceptos de Refugiado, Asilo, Desplazamiento Interno y Migración.	20
1.4. La vulnerabilidad como caracterización de la Apatridia	26
1.5. La nacionalidad	27
1.6. Identificación de personas consideradas apátridas en Colombia	28
2. Alcance constitucional de los Principios de Universalidad, y Solidaridad, como pilares del Sistema de Seguridad Social en Salud en Colombia según la Constitución Política de Colombia	30
2.1. Antecedentes constitucionales de la Universalidad y Solidaridad en la seguridad social colombiana	31

2.2. Alcance de los principios de universalidad, solidaridad y eficiencia del sistema de seguridad social en salud	34
3. Análisis de la transformación que los principios de universalidad y solidaridad brindaron al acceso a la seguridad social en salud de los niños y niñas que eran apátridas en Colombia	38
3.1. Conexidad del principio de solidaridad en salud con la Ley 1997 de 2019	40
3.2. Conexidad del principio de universalidad en salud con la Ley 1997 de 2019	42
Discusiones	46
Conclusiones	47
Referencias Bibliográficas	48

Resumen

En Colombia a partir del año 2015, ingresaron paulatinamente miles de migrantes venezolanos, en búsqueda de solventar las necesidades básicas de su vida, entre ellos personas de especial protección constitucional como niños, niñas, adolescentes, mujeres en periodo de gestación y personas de la tercera edad, sin embargo; también producto del ingreso de migrantes regulares e irregulares, nacieron niños frente a los cuales no se contó con una protección de carácter inmediato y primaba el desconocimiento sobre su tutela, generándose una problemática para el acceso a la seguridad social de los mismos, ya que eran considerados apátridas, pues en dicho momento no pertenecían a ninguna nacionalidad legalmente reconocida en territorio colombiano, naciendo el problema de investigación y su pregunta de ¿Cómo se logró el acceso de los niños y niñas apátridas al sistema de seguridad social en salud en Colombia? razón por la cual se plasmó el objetivo general consistente en determinar el ingreso de los niños y niñas apátridas al sistema de seguridad social en salud, el cual se desarrolló teniendo como apoyo tres objetivos específicos como son, la conceptualización de la figura de la apatridia, el alcance de los principios de universalidad, y solidaridad en Colombia, y el análisis de la transformación que estos principios brindaron al acceso a la seguridad social en salud de los niños y niñas que eran apátridas en Colombia, bajo una metodología de tipo jurídica - descriptiva, realizado bajo un enfoque cualitativo, empleando fuentes secundarias de información, es decir, es un trabajo realizado teniendo como base fuentes documentales, tales como normas, doctrina y jurisprudencia de la Corte Constitucional, finalmente, se pudo concluir que los principios de solidaridad y universalidad fueron quienes hicieron posible la creación de una ley que lograra la protección frente a la apatridia de estos menores.

Palabras clave: apátridas, seguridad social, salud, principios

Abstract

In Colombia, starting in 2015, thousands of Venezuelan migrants gradually entered the country in search of the basic necessities of life, including people with special constitutional protection such as children, adolescents, pregnant women and the elderly; However, also as a result of the entry of regular and irregular migrants, children were born for whom there was no immediate protection and the lack of knowledge about their guardianship prevailed, generating a problem for access to social security for them, since they were considered stateless, because at that time did not belong to any legally recognized nationality in Colombian territory, giving rise to the problem of research and the question of how to achieve access to social security health system for stateless children in Colombia. This is why the general objective of determining the entry of stateless children into the social security health system was established. This objective was developed with the support of three specific objectives: the conceptualization of the figure of the stateless, the scope of the principles of universality and solidarity in Colombia, and the analysis of the transformation that these principles brought about in the access to social security health for stateless children in Colombia, under a descriptive type methodology, carried out under a qualitative approach, using secondary sources of information, that is to say, it is a work carried out having as base documentary sources, such as doctrine and jurisprudence of the Constitutional Court, finally, it was possible to conclude that the legislator is omitting the limits exposed by the Constitutional Court to regulate everything concerning the Social Security.

Keywords: children, statelessness, social security, health, principles

Introducción

El fenómeno jurídico de los Apátridas viene dado por sucesos aislados y poco frecuente que ocurren en la actualidad, y se le "considera como aquella persona o aquel grupo de personas que ningún Estado los considera sus nacionales". Dicho esto, se presentan dos elementos a tener en cuenta para estar frente a este fenómeno; por lo que es 1). Que una persona o un grupo de ellas, no sea nacional de ningún Estado y 2). Que ningún Estado los reconozca como sus nacionales expresamente. Dicho esto, los Apátridas se pueden ver cómo esos individuos que se le ha negado uno de sus atributos de la personalidad, la cual es la nacionalidad que no la obtienen bajo ningún ordenamiento jurídico vigente perteneciente a un Estado. Aunado a lo anterior, hoy en día aproximadamente 15 millones de personas no tienen o no gozan de una nacionalidad alrededor del mundo, esto, según cifras de la Agencia de la ONU para los refugiados -ACNUR-. (ACNUR, 2019).

Este padecimiento en Colombia, no se había evidenciado, hasta que ingresaron venezolanos al país colombiano huyendo de los conflictos económicos, políticos y de seguridad que les generaba su país de origen, buscando condiciones dignas para el mejoramiento de su calidad de vida, no obstante, y estos, empezaron a concebir hijos en territorio extranjero, por lo cual empezaron a buscar la posibilidad de que sus recién nacidos disfrutarán de beneficios durante las etapas prioritarias de su existencia, teniendo una esperanza en el engranaje que guardan varios principios constitucionales a la luz de la seguridad social entre ellos los más relevantes la universalidad y solidaridad, los cuales son pilares del Sistema General Seguridad Social en Salud. (Colombia, Ley 100, 1993).

Al ser estos menores hijos de migrantes venezolanos nacidos en territorio nacional, personas que en un principio no tenían un acceso reglado a la atención médica hospitalaria, por ser consideradas personas Apátridas, pues bajo esta denominación eran ubicados según la definición que tiene para esta población vulnerable la ley 1588 de 2012, el Gobierno nacional tenía la obligación de buscar soluciones rápidas para solventarlas, sin embargo; las cubrió solo hasta el 2019, fecha en la cual creó una norma que les permitía a las Registraduría y notarias a nivel

nacional, la obligación de registrar a estos pequeños como nacionales colombianos con efectos retroactivos para aplicación en la obtención del beneficio. (Colombia, ley 1588 , 2012).

Por ende, se hizo imperioso destacar que dentro de las facultades configurativas del legislador y del aval por parte de nuestra Corte Constitucional, se puede establecer que la Seguridad Social emana de la misma condición de ser humano o lo que es lo mismo, este derecho nace de los mínimos requerimientos de la condición humana o de una vida digna, convirtiéndose en un derecho inalienable e irrenunciable por parte de la persona de la cual se predica la mera existencia del hombre, jugando un papel importante en el desarrollo del ámbito social.

En tal sentido, se destacará que, aunque los apátridas no gozaron durante muchos años en Colombia de una nacionalidad entregada por un Estado Soberano, estas personas por el hecho mismo de su condición, tenían derecho a la Seguridad Social integral en salud que garantizará el pleno desarrollo de su personalidad y, su integración permanente en la sociedad en condiciones de bien con iguales derechos que quienes nacieron producto de padres colombianos, sin embargo, la realidad fue que se les presentaron muchas dificultades tanto administrativamente como en atención hospitalaria.

Es por todo lo expuesto, que se planteó como problemática las dificultades para el acceso a la salud de los mismos, pues al encajar como apátridas, en dicho momento no pertenecían a ninguna nacionalidad legalmente reconocida en territorio colombiano, naciendo la necesidad de estudiar ¿Cómo se logró el acceso de los niños y niñas apátridas al sistema de seguridad social en salud en Colombia? razón por la cual se plasmó el objetivo general consistente en determinar el ingreso de los niños y niñas apátridas al sistema de seguridad social en salud, el cual se desarrolló teniendo como apoyo tres objetivos específicos como son, la conceptualización de la figura de la apátrida, el alcance jurídico de los principios de universalidad y solidaridad en Colombia y, el análisis de la transformación que estos brindaron al acceso a la salud de los niños y niñas que eran apátridas bajo una metodología de tipo jurídica - descriptiva, con un enfoque cualitativo, empleando fuentes secundarias de información secundarias tales como normas, doctrina y

jurisprudencia de la Corte Constitucional, concluyendo que los principios de solidaridad y universalidad lo hicieron posible.

Planteamiento del Problema

El regreso de personas colombianas domiciliadas por muchos años en Venezuela, que se convirtieron en colombo – venezolanos, así como; de migrantes venezolanos que de manera gigantesca ingresaron al país, se ha debido a la imposibilidad de la República Bolivariana de soportar las necesidades de la población, lo cual se ha convertido en una gran apuesta para Colombia, pues nunca estuvo acostumbrado a sobrellevar flujos migratorios de tal envergadura, pues al empezar a requerirse no solo la solución de los inconvenientes de una población pobre sino también una nueva a la cual debe solventarle de igual manera sus requerimientos, en materia financiera, social, familiar, salud y seguridad, empezándose a ampliar su margen de dificultades.

Estos inconvenientes se observaron según un informe del Grupo Banco Mundial, desde el año 2015, en donde se explica que de manera paulatina ingresaron al país primero los colombianos, luego en el 2016, ingresaron más del 50% de los migrantes venezolanos que se encontraban en el territorio nacional, es decir, doblando en número los de la data anterior, y luego desde el 2017 hasta lo que va corrido de 2020, todos los que ingresan son venezolanos y, no exactamente de tránsito y por ende, enfrentándose a vulneraciones en su vida diaria. (Grupo Banco Mundial, 2018).

Así entonces, de acuerdo con lo informado por Migración Colombia para el cierre del año de 2019, a Colombia llegaron más de 1.721.237 venezolanos, solamente 754.085 lo están legalmente y 1.017.152 de manera ilegal, perteneciendo la mayoría a esta última categoría y concentrándose en principio en todo el territorio nacional y posteriormente se han ubicado en ciudades principales, para tener mayor acceso al ingreso económico necesario para sus familias (Migración Colombia. Ministerio de Relaciones Exteriores., 2020).

En razón a esta problemática internacional, ingresaron como se ha dicho muchos jóvenes a Colombia al ser la mayor población que busca mejores condiciones de vida, y en consecuencia al encontrarse en edad productiva para 2018, según el observatorio de Migración Venezuela en Colombia, se encuentran 396.567 niños menores de catorce (14) años de edad, de los cuales según sin embargo; no se tiene registro de cuantos han nacido en nuestro país, no obstante; en noticia

publicada por el periódico el Espectador, (Cárcamo, 2019) se afirmó que más de 20.000 niños a 2019, estaban en condición de apatridia, lo cual los ubica en un grado de indefensión mayor que aquellos menores que tienen una nacionalidad definida y, como consecuencia el estado tiene obligaciones frente a ellos. (Migración Venezuela, 2019).

Por lo anterior, es que se está observando un fenómeno que se desprende de la misma vulneración, tal es el caso, de los apátridas, quienes se ubican como aquellas personas no consideradas nacionales de ningún estado, luego existía para ese momento es decir, antes del 2019, sólo un escaso procedimiento legal al respecto, que si bien, reconoce su existencia, no regulaba unas etapas obligatorias para su efectividad, la cual generaba una realidad social adversa, como es, el no reconocimiento de derechos, entre ellos, el que se pretende estudiar, como es, el derecho a la seguridad social en salud en Colombia. Esto así, ante la falta de identificación de ellos, como sujetos de derecho a nivel interno, luego, no se observan en la Ley 100 de 1993, como tampoco en la última reforma del sistema de salud que trajo consigo las Leyes 1751 y 1753 de 2015, (Colombia. C. d., 2015) evidente protección, pero si una posibilidad que estaba lejos de materializarse. (Colombia. C. d., 2015).

Es por todo lo expuesto, que se planteó como problemática las dificultades para el acceso a la seguridad social de los niños y niñas apátridas nacidos de padre y madre venezolanos, ya que estaban siendo considerados apátridas, pues en dicho momento no pertenecían a ninguna nacionalidad legalmente reconocida en territorio colombiano, naciendo la necesidad de estudiar ¿Cómo se logró el acceso de los niños y niñas apátridas al sistema de seguridad social en salud en Colombia?

Justificación

La Apatridia a pesar de considerarse como un fenómeno aislado y poco frecuente, según datos de la Agencia de la ONU para los refugiados, -ACNUR- cerca de 15 millones de personas en el mundo lo padecen, es así, que de hallarse una relación de estos principios con las personas Apátridas en Colombia como Estado Social de Derecho jugaría un papel importante en la fomentación del respeto a los derechos humanos a los Apátridas, en particular al acceso a una condición jurídica segura como la seguridad social en salud y al disfrute de los derechos concedido bajo la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas, emitida por de 1954, por la -ACNUR- como la asistencia pública establecida en su artículo 23. (ACNUR, 2019).

La presente investigación es relevante, por cuanto es un tema de actualidad a nivel nacional e internacional, resultando conveniente que se ahonde en el mismo, con la finalidad de identificarlos normativamente y darlos a conocer como un fenómeno que se ha vislumbrado en nuestro país y que también requiere de la implementación de políticas públicas por parte del estado, sirviéndole las conclusiones obtenidas a la comunidad de juristas, litigantes, operadores judiciales, organizaciones internacionales y estudiantes de derecho, trabajo social, psicología y salud, para que cuenten con un sustento definitivo hasta la fecha, que puedan aplicar en esta realidad diaria de la vida, siendo necesaria su realización para apoyar a las personas que la necesiten y desconozcan la calidad de apátridas y a quienes les prestarán su colaboración.

De igual manera, es un tema impactante pues es diferente a la generalidad de investigaciones que solo tienen como objeto norma jurídica en procesos o tramites administrativo; aquí por el contrario se tiene un enfoque de derechos humanos desde la óptica de la seguridad social, lo cual apunta al factor identitario de nuestra facultad de derecho, al mismo tiempo que es necesaria, ante el desconocimiento de la ley 1996 que es reciente, y que vincula a un sector especial, debiéndonos la importancia de conocer cómo se debe actuar en estos casos, el trámite a adelantar, y las consecuencias de su incumplimiento, lo que demuestra su pertinencia al ser un tema de actualidad que aún se puede estar generando con los hijos de extranjeros.

Objetivos

Con la finalidad de darle respuesta al interrogante planteado como pregunta problema de investigación, hemos diseñado un objetivo general y tres objetivos específicos como se detallan a continuación:

Objetivo General

Establecer la importancia de los principios de universalidad y solidaridad en el acceso legal, actual y obligatorio que tienen los niños y niñas apátridas nacidos de padres venezolanos al sistema de seguridad social en salud en Colombia.

Objetivos Específicos

- 1-) Conceptualizar a los apátridas como población vulnerable en Colombia.
- 2-) Determinar el alcance constitucional de los principios de solidaridad y universalidad, pilares del sistema general de seguridad social en salud en Colombia.
- 3-) Analizar la transformación que los principios de universalidad y solidaridad brindaron al acceso a la seguridad social en salud de los niños y niñas que eran apátridas en Colombia.

Metodología

Para lograr el desarrollo de los objetivos de la presente investigación se le dio aplicación a un paradigma histórico – hermenéutico, es decir, una investigación que no solo describe el problema o fenómeno observado sino que se acerca y busca explicar las causas que originaron la situación analizada y sus consecuencias; en otras palabras, es la interpretación de una realidad o la explicación del porqué y para qué del objeto de estudio; a fin de ampliar el “¿Qué?” y el “¿cómo?” de la investigación desarrollada. Así mismo la investigación es de tipo jurídico - descriptivo, pues emplea información jurídica y es realizado bajo un enfoque cualitativo, que se recorrerá de lo general a lo particular de la temática abordada.

Igualmente, en el desarrollo de los objetivos específicos se le dio aplicación a la técnica de investigación documental que consiste en una revisión de fuentes secundarias como son normatividad, doctrina y jurisprudencias sobre el tema del acceso a la salud de los niños y niñas en riesgo de apatridia en Colombia ante la inexistencia de la posibilidad de considerarse nacionales, dirigidos al análisis y solución de un problema práctico que se está materializando en la realidad colombiana.

La población objeto de estudio que se constituye como parte de la delimitación espacial de la presente investigación es nuestro país Colombia, toda vez que dentro de su territorio es que tiene asidero la problemática del acceso a la salud de los niños y niñas que nacieron producto de padres venezolanos y el Gobierno no le brindaba el acceso a la seguridad social en salud. De igual manera la muestra son las medidas tomadas por nuestro país para lograr el acceso de los niños y niñas ya expuestos, al sistema de seguridad social en salud, es decir, los principios y normas creadas para protegerlos y la unidad de análisis la manera como se logró derrotar la apátrida para estos menores.

Por último, con este diseño metodológico se logrará cumplir con el desarrollo de lo propuesto que involucra tanto objetivo general como específico y respondiendo de manera clara

la pregunta problema propuesta, obteniendo unos resultados claros y fuertes que demuestran apropiación del fenómeno estudiado.

1. Conceptualización de los Apátridas como población vulnerable en Colombia

Durante el desarrollo de la presente investigación estaremos incorporando e integrando el marco teórico que hemos propuesto como fundamento epistemológico el cual se centrará en el estudio de la apatridia desde su concepto, su historia, quienes son considerados apátridas, las diferencias que existen frente a otras figuras que se encuentran relacionadas, la vulneración de estas personas como también como se encuadran los niños y niñas producto de padres venezolanos con este fenómeno antes del año 2019, fecha en la cual por fin se trató el asunto, pues pese a existir norma que reconocían la existencia de esta figura al no haberse difuminado la problemática de un grupo poblacional especial, no se le tomó enserio, por tanto se empezará por definiciones generales para llegar a pronunciamientos específicos.

1.1. Qué es la Apátrida

Definir el fenómeno del apátrida parece ser algo sencillo, debido a que ya existe una definición legal de esta en el artículo 1.1 de la Convención Internacional sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954, en la que señala que “Apátrida es toda persona que no es considerada como nacional suyo por ningún Estado, conforme a su legislación” [cursivas fuera del texto] (Herías, 2012, p.3). Es decir, que dicha “definición establece dos elementos constitutivos que deben cumplirse para ser apátridas, el primero sería que no sea considerado nacional suyo conforme a su legislación y, el segundo sería por ningún Estado”. (ACNUR, 2019). Así entonces, la apatridia consiste en la carencia de nacionalidad por parte de una persona, la cual es otorgada por un Estado conforme a su legislación u ordenamiento jurídico.

No obstante, existen unos subtipos de Apátridas como son: (i) Apátrida de Jure de derecho [cursivas fuera del texto] que son aquellas personas que no son nacionales de ningún Estado, ya sea porque no se le otorgó una nacionalidad al nacer, o posteriormente durante su vida perdieron su nacionalidad y no adquirieron una nueva; y (ii) los Apátridas de Facto de hecho [cursivas fuera del texto] que son aquellas personas que salieron de su país del que eran nacionales, y ya no

disfrutaran de la protección y asistencia de sus autoridades nacionales ya sea porque las estas se rehúsan a darles asistencia y protección o estas mismas personas renuncian a la asistencia y, protección del país del que eran nacionales. (ACNUR., 2014).

Teniendo en cuenta lo anterior, la definición de los Apátridas presenta un problema; y es que dicha definición consagrada en la Convención de 1954 como lo anotamos arriba es una definición restringida, que excluye a los apátridas de facto, es decir, aquellas que de inmediato son consideradas apátridas por el estado en el cual se encuentran, dicha omisión se debe a que los redactores de la Convención pensaron que todo los Apátridas de facto eran Refugiados y que, por tanto, se les debía aplicar la convención de 1951 de los Refugiados, protegiéndole en consecuencia los derechos humanos. (ACNUR, 2009).

1.2. Apuntes históricos de la Apátrida

El fenómeno de la apatridia surge a inicios del siglo XX, el cual representa uno de los ejemplos más claros de violación de los derechos humanos, pese a los esfuerzos de la comunidad internacional en la lucha para erradicar la apatridia, millones de personas en el mundo carecen de nacionalidad”. (Fernández, 2012). Este fenómeno designado como fantasmas legales [cursivas fuera del texto] no suponía en sus comienzos un problema para el derecho y la Comunidad Internacional, ya que los Estados desnacionalizaban a los nacionales surgió de manera individual y puntualizada, sin embargo, la elevación o intensidad masiva de migraciones ocurrida a principio del siglo XX y las convulsiones políticas que siguieron al derrumbamiento de los imperios centrales tal como él (imperio Austrohúngaro o la Rusia zarista) hace que aparezca en escena el fenómeno de la apatridia en masa, donde millones de personas que eran nacionales carecían de un momento a otro de nacionalidad, colocando al sistema internacional en problemas, debido a que los Estados distinguían entre los nacionales y el resto de comunidades conformadas por extraño, ya que estos eran reacios al volumen de migrantes y aun más de recibir en cantidad a extranjeros que habían sido expulsado de sus países de orígenes.

Esto así, la Apatridia aparece por primera vez en la historia en gran escala, cuando el 15 de diciembre de 1922, por medio de un decreto se desnacionaliza a la mayoría de los rusos blancos, [cursivas fuera del texto] dando inicio al fenómeno del Refugio, dado que fue la primera población aproximadamente de 1.750.000 personas que emigraron de sus territorios por las represiones políticas, los regímenes totalitarios y la crisis económicas de 1929; generando esta desnacionalización los efectos negativos de la apatridia que es dejar sin validez los documentos de viaje o identidad de las personas que se encontraban en otro territorio que no era el de su origen, dejando entonces a estas personas en una laguna inexplicable o mejor dicho en el limbo sin poder salir del país donde se encuentran y colocando a las autoridades de dicho país en una situación dudosa, e incierta por no saber qué hacer con dichas personas.

De manera que, para solucionar este problema se creó el documento de identificación y de viaje el pasaporte de nansen, [cursivas fuera del texto] en honor al Alto Comisionado de la Sociedad de las Naciones para los Refugiados, el noruego Frijdtofg Nansen, por otra parte, es con las atrocidades de la Segunda Guerra Mundial que hicieron ver como los Apátridas eran precisamente uno de los colectivos más vulnerables puesto que no había Estado que intercediera por ellos, ya que para esa época la ciudadanía se había convertido en el sine qua non para el acceso a los derechos.

Finalmente, el periodo de entreguerras, las convulsiones políticas, el ascenso de regímenes totalitarios que perseguían en gran parte a la población ya sea por razones étnicas o políticas se convirtió lamentablemente en un claro ejemplo de que los Apátridas sufrieron graves violaciones de derecho humanos. (Fernández, 2012), lo cual nos ubica en que la problemática de estas personas se le debe en su mayoría a los países de los que son nacionales y luego a aquellos a los cuales llegan huyendo que no cuentan con suficientes herramientas para su protección, verbigracia, discriminación racial, política, religiosa, abandono de menores o no inscripción de su nacimiento, tráfico de personas, conflictos para contraer nupcias, entre otros; en las cuales puede concurrir sea una o varias situaciones, lo cual los aterriza en una desprotección sea cual sea el lugar de su movilización y asentamiento, generado en la historia, pobreza, desigualdad y menor avance de los

países abandonados y receptores. Sin embargo, en muchas ocasiones se confunde su naturaleza, por lo que es importante diferenciar la figura de la apátrida de otras que en aspectos se le acercan.

1.3. Diferencia de la Apátrida con los conceptos de Refugiado, Asilo, Desplazamiento Interno y Migración

Una vez visto que es la Apátrida y cómo surgió históricamente, es conveniente distinguir conceptualmente este fenómeno que es una anomalía con otras instituciones del Derecho Internacional, tales como el Refugio, Asilo, Desplazamiento Interno y, Migración que como se anotó es una de las formas en que esta figura surgió a inicios del siglo XX, esto con la finalidad de saber cuándo nos encontramos ante un Apátrida o ante cualquiera de las otras instituciones anteriormente planteadas que pueden inclinarse a parecerse y, saber qué régimen jurídico se le debe aplicar a dicha persona.

Esto así, se empezará distinguiendo esta figura en el orden cronológico expuesto anteriormente; en primer lugar: el refugio y la apátrida; en lo que respecta sobre el Refugio fue la Sociedad de las Naciones Unidas el primer Órgano Internacional en tomar la iniciativa de crear al Alto Comisionado para los Refugiados de 1921, no obstante, tras los sucesos de la Segunda Guerra Mundial se inculco políticamente sobre este tema creando así las Naciones Unidas la Organización Internacional para los Refugiados de 1946, sin embargo, no fue hasta 1951 que hubo un gran avance sobre esta materia creando una nueva agencia que formara parte de las Asamblea de las Naciones Unidas, la cual sería el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados en adelante (ACNUR) la cual dirige y coordina las acciones internacionales para la protección de los refugiados, su objetivo principal y su razón de ser es respetar los derechos y bienestar de los refugiados garantizándole que estos puedan ejercer el derecho a solicitar refugio en otro Estado y entre otras proponer soluciones duradera. (Malaver, 2011).

En cuanto a la definición sobre que es el refugio, es la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados adoptada en la conferencia de Ginebra en junio de 1951 que entró en vigor en

1954, en adelante (Convención de 1951) la que consagra quien es un Refugiado en su primer artículo, aunque dicho termino es inestable o mejor dicho voluble, dado que los Estados en el transcurrir del tiempo han adoptado distintas posiciones según su propia consideraciones sobre que es el Refugio y las características inherentes al mismo, no es menos cierto que el Refugio en su uso ordinario tiene un significado extenso, principalmente el refugio “se trata de una persona que huye a causa de las circunstancias personales que está sufriendo en un Estado, [cursivas fuera del texto] circunstancias que pueden ser diversas y la consecuencia de diversos factores, como amenaza de muerte, hambruna, desastre naturales [cursivas fuera del texto] entre otras. (Barahona, 2006).

Por consiguiente, la definición de refugiado establecida en el artículo 1.A.2 de la Convención de 1951, consiste en los fundados temores de una persona de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opinión política, que se encuentra fuera del país de su nacionalidad y no puede o, a causa de dichos temores, no quiere acogerse a la protección de tal país. (ACNUR, 2019). No obstante, anteriormente el termino de refugiado debía aplicarse, primeramente a cualquier persona considerada de esa manera por cualquier otro instrumento internacional que se hubiere adoptado anteriormente en este ámbito, es decir, a los Refugiados que habían adquirido el Estatuto de Refugiado como resultado de los acontecimiento acaecidos antes del primero de enero de 1951, generando una aplicación limitada temporal y geográfica al Refugio ya que los Estados contratantes limitaban sus obligaciones a los Refugiados ocurrido en Europa, en contraste, “el Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados de 1967, en su artículo primero inciso 2 da por omitidas las palabras como resultado de acontecimientos ocurridos antes del 1.º de enero de 1951”. [cursivas fuera del texto] (ACNUR, 2019). Ya que dicha definición no abarcaría la situación de todos los refugiados por lo que se elimina la limitación geográfica por ser está obsoleta y, en segundo lugar, el término Refugiado se aplicara a las personas que cualifican como Refugiado según lo estipula el artículo 1.A.2 de la Convención de 1951.

De manera que, un Refugiado según la Convención de 1951 y, el Protocolo de 1967, es aquella persona que debido a un miedo fundado de ser perseguido por razones de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opinión política en particular, se encuentra fuera del país de su nacionalidad y es incapaz, o, debido a tal miedo, no está dispuesto a servirse de la protección de tal país, siendo una de las cualidades del Refugio que la persona debe estar por fuera de los límites territoriales de su país de origen o de residencia, es decir, debe pasar la frontera por motivos de persecución, dicha persecución se funda por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenecía a un determinado grupo social u opinión política en particular, por otro lado, el termino refugiado recae implícitamente en la idea de que se trata de una persona que efectivamente necesita ser asistida y a su vez protegida, ya que esta huye de su país de origen buscando una libertad o un lugar más seguro, de ahí que no constituye un factor determinante la destinación. (Adell, 1990).

Por otro lado, la Apatridia según la Convención de 1954 consiste en que “es toda persona que no sea considerada como nacional suyo por ningún Estado, conforme a su legislación” es decir, que la Apátrida consiste en la carencia de nacionalidad que es el vínculo en que un Estado se obliga con los nacionales suyos a prestar sus servicios u garantizar derechos y libertades, o, mejor dicho; el derecho a tener derecho [cursivas fuera del texto].

De lo anterior, se puede concluir de manera sintética que la diferencia sustancial entre la apatridia y el refugio es que en “este ultimo la persona es víctima de una persecución en el país del que es nacional o en el que tiene su residencia, mientras que el Apátrida simplemente carece de nacionalidad y no sufre persecución por parte de nadie”. (Fernández, 2012) Otra diferencia podría ser, que en el refugio la persona debe cruzar frontera, es decir, debe salir del país de nacionalidad o en el que se encuentre residenciado, mientras que “el Apátrida puede que nunca haya cruzado frontera y se encuentre en su propio país de residencia ya que este fenómeno anormal puede surgir por problemas de elaboración y aplicación de las leyes de nacionalidad” [cursivas fuera del texto]. (ACNUR., 2014).

Finalmente, cabe anotar que ambas definiciones son complementarias más que excluyentes, puesto que según el artículo 1.A.2 de la Convención de 1951 expresa que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o a causa de dichos temores, no quiera regresar a él”. Siendo así, que la definición de refugiado en el presente artículo de la Convención de 1951, incluye a todo aquellos apátridas que son víctimas de persecución por las razones ya señaladas, incluyendo la persecución por el hecho de ser apátrida, de lo anterior, se puede establecer que un Apátrida puede ser Refugiado, aunque dicha operación conjunta de las definiciones deja por fuera del ámbito de protección a los apátridas de facto ya que la definición de apátridas de la Convención de 1954 no consagra esta clase de fenómeno anormal. (Posada, 2009).

Por otra parte, también surge una diferencia conceptual entre el Asilo y, la Apatridia, en cuanto a la primera esta se remonta en la época de la Grecia antigua, donde se concedían refugio en los templos sagrados, hoy en día esta institución a pesar de estar consignada en las convenciones de la Habana de 1928, Montevideo de 1933 y Caracas de 1954, no consagra una definición como tal del asilo, no obstante, el artículo 1° de la convención de Montevideo de 1933 establece que no es lícito a los Estados dar asilo en legaciones, naves de guerra, campamentos o aeronaves militares, a los inculcados de delitos comunes que estuvieren procesados en forma o que hubieren sido condenados por tribunales ordinarios, así como tampoco a los desertores de tierra y mar. Esta convención redacta de manera negativa una regla, que implica una positiva a la vez, puesto que el Estado no podrá dar asilo a los delincuentes comunes, pero si a los delincuentes políticos, entendida dicha expresión como aquella persona perseguida por razones políticas. (Arlettaz, 2015).

De ahí, que dicha institución sea eminentemente de carácter Político y Jurídico, distinguiéndose en dos clases de asilo, uno Diplomático que consiste en concederle a una persona que sufre persecución política por su gobierno local un refugio en un Estado diferente al de su nacionalidad o residencia y un asilo Territorial que consiste en darle refugio a una persona que sufre persecuciones por su gobierno local por razones políticas pero que su refugio o protección

se da dentro del mismo Estado de su residencia o nacionalidad, como en una Embajada, legación u otro sitio señalado por la convención. (Sineiro, 2013).

De lo anterior, se puede concluir que el asilo consiste en una institución de carácter político y jurídico que busca proteger a una persona que sufre una persecución por el gobierno local del país del que es nacional por razones políticas y no, por razones de raza, religión, nacionalidad o pertenencia a un determinado grupo social porque de lo contrario; estaríamos en presencia del refugio, esto así, la diferencia concisa entre la apatridia y el asilo, es que en esta última la persona sufre una persecución por el gobierno local de su país por razones meramente políticas, mientras que en la Apatridia la persona no sufre una persecución de su gobierno local por razones políticas, simplemente carece de una nacionalidad o de un vínculo con un Estado.

Por otra lado, también la apatridia se diferencia del desplazamiento interno, y es que esta última consiste en que toda persona o grupo de personas se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o lugar de residencia habitual como resultado para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de derechos humanos o de catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida. Es decir, que los elementos fundamentales que caracterizan el desplazamiento interno son, la salida involuntaria y el hecho de que la persona permanezca en el interior de su propio país. (Díaz, 2018).

Esto así, se puede concluir de manera sintética que la diferencia precisa entre la apátrida y el desplazamiento forzado interno, es que en esta última las personas salen involuntariamente de su hogar o lugar de residencia por razones de un conflicto armado, por violaciones de derechos humanos, por violencia y desastres naturales y, permanecen en el interior de su propio país ya que estos conservan todo los derechos que le corresponde como ciudadanos nacionales de su país, puesto que tienen un vínculo jurídico con él, por lo que estos permanecen bajo la protección de su gobierno, mientras que la persona apátrida simplemente carece de nacionalidad ya que nunca han

tenido un vínculo con un Estado porque este no los considera como nacionales suyo conforme a su legislación y, por tal motivo el Estado no les brinda una protección. (Uva Falla Ramírez, 2003).

Por último, en cuanto a la Migración y la Apatridia, tenemos que la primera consiste en el “abandono por determinadas personas de su lugar de residencia y la adopción de uno nuevo durante un periodo relativamente largo, aunque no sea necesariamente permanente, incluyéndose dentro de esta definición distintos fenómenos como la necesidad humana” (Walteros, 2010). Es decir, que la migración es el movimiento de personas que abandona su lugar de residencia por un periodo relativamente largo para la adopción de uno nuevo por razones de conveniencia personal como por ejemplo el trabajo empero, sin intervención de factores externos que lo obliguen a salir de su país como una persecución por motivos de raza, religión u pertenecía a un determinado grupo social ni mucho menos por razones políticas, situaciones que como se anotaron atrás son propias del Refugio y Asilo. “Aunque no es menos cierto que la migración en la práctica contiene una mezcla de carácter forzoso y voluntario” (Sánchez, 2010).

Esto así, una diferencia sucinta entre la migración y la apátrida, es que en la primera, el migrante siempre ha tenido un vínculo jurídico con su país de origen o de su residencia y sale de su país por un periodo relativamente largo por distinto factores como una necesidad humana ya que su país no se encuentra en unas condiciones de brindarles y protegerles sus derechos y libertades, mientras que en el segundo, referente a los apátridas simplemente carecen de nacionalidad ya que nunca han tenido un vínculo con un Estado porque este no los considerada como nacional suyo conforme a su legislación y “en la mayoría de los casos nunca han cruzado fronteras ya que se encuentran en su país de residencia de larga duración puesto que este fenómeno es el resultado de problemas de elaboración y aplicación de las leyes de nacionalidad” (ACNUR., 2014).

1.4. La vulnerabilidad como caracterización de la apatridia

Si hay algo que caracteriza la figura de la apatridia y, que se le ha atribuido por quienes han estudiado este fenómeno anormal es que son un grupo vulnerable el cual se debe a su extrema carencia de nacionalidad, derecho el cual ha sido célebremente definido como el derecho a tener derecho, esto así, la vulnerabilidad escriba, en que siendo la nacionalidad el medio por el cual los ordenamientos internos dan acceso al disfrute de los derechos y libertades fundamentales, carecer de nacionalidad es carecer, así mismo al acceso de manera efectiva a los derechos y libertades que brinda el Estado, condenando a los apátridas a una invisibilidad social, a los márgenes de la sociedad a la exclusión y a la pobreza. (Fernández, 2012).

A su vez, la apatridia es un fenómeno anormal, dado que el problema de los apátridas “no es que no sean iguales ante la ley, sino que no existe ley alguna para ellos” [cursivas fuera del texto], viviendo los apátridas en un limbo jurídico que se funda únicamente en la carencia de nacionalidad. Por otra parte, nuestra Corte Constitucional entiende la vulnerabilidad como un proceso multidimensional que confluye en el riesgo o probabilidad del individuo, hogar o comunidad de ser herido, lesionado o dañado ante cambios o permanencia de situación externa o interna, de igual manera esta corporación ha expresado en su jurisprudencia reiterada que el estado de vulnerabilidad más allá de la situación de debilidad manifiesta y se centra en causas externas que le impiden a un individuo desarrollar con libertad y autonomía su proyecto de vida. (Sentencia, 2012).

Además, ha manifestado que la vulnerabilidad social de sujetos y colectivos de población se expresa de varias formas, ya sea como fragilidad e indefensión ante cambios originados en el entorno, como desamparo institucional desde el Estado que no contribuye al fortalecimiento y cuidado sistemático de sus ciudadanos, esto así, la vulnerabilidad está relacionada con circunstancia que le impiden al individuo (i) procurar su propia subsistencia y (ii) lograr niveles más alto de bienestar, debido al riesgo al que estas expuesto por situaciones que lo ponen desventajas de sus activos. (Sentencia, 2012).

Así entonces, estos grupos poblacionales, por su existencia tendrían afectación en el derecho a la salud, educación, atención a primera infancia, recreación, empleo, crecimiento familiar, superación, vivienda y nacionalidad, pues sus conflictos se hacen más visibles y un estado ciego a sus necesidades hace más gravosas sus circunstancias, por ello; es necesario indagar en las implicaciones de la nacionalidad.

1.5. La nacionalidad

La nacionalidad como definición básica se entiende “como el vínculo jurídico-político que existe entre la persona y el Estado” (Villegas, 2003). O como ha sido célebremente definido por varios actores “el derecho a tener derecho”.

Por otra parte, hay una clara controversia caracterizada entre la soberanía Estatal y la normatividad de los derechos humanos. Puesto que, “la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, la cual ha sido la piedra angular en la historia de los derechos humanos y que tiene como ideal común una serie de derechos humanos que deben proteger a todos sus pueblos y nacionales del mundo”. Manifiesta en su artículo número 15 que “Toda persona tiene derecho a una Nacionalidad”, por lo que en efecto, habrá por algunos autores de presumirse que el artículo número 15 le impone una obligación a los Estados de otorgarle su nacionalidad a la persona que residan habitualmente en su territorio, no es menos cierto, que el Derecho Internacional le respeta la soberanía a los Estados en su toma de decisiones, además, no se especifica por parte del artículo 15 cuál es la nacionalidad a la que la persona tiene derecho y, no está claro si constituye una obligación de derecho internacional consuetudinario otorgar una nacionalidad cuando la alternativa es la apatridia. (Villegas, 2003).

Por otro lado, la nacionalidad se puede adquirirse de varias formas, pero me delimitare a la más común o sencilla que es por el hecho de nacer dentro del territorio de un Estado aplicando el principio *jus soli* el cual consiste, en que la persona nace dentro del territorio nacional sin

importar la nacionalidad de los padres; es decir, la persona tendrá la nacionalidad del país en que nació, independientemente de la nacionalidad de los padres; y por el hecho de descender de uno de sus nacionales aplicando el jus sanguinis, en el cual la nacionalidad se deriva del parentesco consanguíneo, es decir, la nacionalidad se transmite por el padre o la madre. (Corral, 2005).

Finalmente, sin el derecho a la nacionalidad una persona no puede acceder al conjunto de derechos que un ordenamiento jurídico Estatal le confiere a sus nacionales, por tanto, si no tiene una nacionalidad se convierte en un excluido del cuerpo social, en un marginado indefenso e irrelevante que puede ser objeto de violaciones de sus derechos humanos. (Jorge Enrique Carvajal Martínez, 2019). Pues en los países en donde se ubican personas en estas circunstancias, quizá no se les identifique de manera expresa por parte del mismo Estado, pero a la luz de la poca normatividad nacional o internacional que haya suscrito se hace necesario extractarla y así saber quiénes son.

1.6. Identificación de personas consideradas apátridas en Colombia. Ley 1588 de 2012

En principio no se observó que en Colombia, se tuviese en claro que población es considerada apátrida, sin embargo, según la situación que se ha reflejado como producto de la migración venezolana han nacido niños y niñas de parejas venezolanos en un país diferente al de sus padres, nos lleva a observar la norma que ha tratado este fenómeno en nuestro país, como lo es la definición de la apátrida que trae Ley 1588 (Colombia, ley 1588 , 2012), la cual se expidió en razón al cumplimiento de la convención sobre los estatutos de los apátridas, teniendo como pilar la no discriminación de todas las personas sin distinción de religión, raza o partidos políticos. Protegiendo someramente a estas personas, sin embargo; sus derechos no son equivalentes a los del resto de la población nacionalizada. Con todos estos conceptos, es claro que en Colombia a la fecha los niños y niñas que han nacido niños y niñas de parejas venezolanos, fueron en su momento apátridas por lo cual se hace necesario verificar como se les consideró en el sistema de salud, y esto se dio precisamente con la Ley 1588, quien ratifico tratados internacionales, no obstante, todos

aquellos no considerados nacionales colombianos por la legislación no ingresaban al grupo de nacionales como sucedió por años con estos menores. (Colombia, ley 1588 , 2012).

2. Alcance constitucional de los principios de solidaridad y universalidad como pilares del sistema de seguridad social en salud según la Constitución política de Colombia

En Colombia teniendo en cuenta la naturaleza de estado social de derecho, se hace imperiosa la necesidad de velar porque los principios constitucionales cumplan su fin para estar legalmente implícitos en el ordenamiento, luego toda norma contraria hace posible que la vulneración a la población destino sea posible, por tal razón todas las reglamentaciones están obligadas a superar el filtro de constitucionalidad, siendo necesario que en el caso que nos corresponde se observe como los principios de la seguridad social en salud tales como la solidaridad y universalidad, terminan convirtiéndose al final en disposiciones jurídicas.

2.1. Antecedentes constitucionales de los principios de universalidad y Solidaridad en la seguridad social

La promulgación de la Constitución de 1991, marcó un nuevo punto en el acoplamiento del Derecho Internacional, aunque no fue hasta el año 1995, en que la Corte Constitucional adoptara sin rodeo el concepto del Bloque de Constitucionalidad, el cual establece que la normatividad constitucional no es privilegio exclusivo de los artículos que formalmente integran el texto de la Carta Política, ya que el Estatuto superior está compuesto por un grupo más amplio de principios, reglas y normas de derecho positivo que conforma el denominado Bloque de Constitucionalidad, el cual comparte con los artículos del texto de la Carta la mayor jerarquía normativa en el orden interno, es decir, que la Constitución de un Estado es mucho más amplia que su texto constitucional, dado que existen otras disposiciones, contenidas en otros instrumentos o recopilaciones, que también son normas Constitucionales. (Sentencia, 2003).

Es así, como la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas, adoptada en Nueva York, el 28 de septiembre de 1954 y, la Convención para reducir los casos de apatridia, adoptada en Nueva York, el 30 de agosto de 1961, ingresan en nuestro ordenamiento jurídico por medio de la

ley 1588 de 2012, la cual hace parte del texto Constitucional en virtud del Bloque de Constitucionalidad, el cual prevalece en el orden interno por tratarse de Derechos Humanos, tal como lo expresa el inciso primero del artículo 93 de la Carta Magna, por consiguiente, el artículo 23 de la mencionada ley nos habla de la asistencia pública, la cual establece que “los Estados contratantes concederán a los apátridas que residan legalmente en el territorio de tales Estados el mismo trato que a sus nacionales en lo que respecta a la asistencia y socorro público” [cursivas fuera del texto] (Colombia, ley 1588 , 2012), convirtiéndose dicha expresión en un mandato constitucional.

De lo anterior, los principios medulares de la seguridad social, tales como la universalidad y la solidaridad, si guardan una relación con los Apátridas, ya que aunque quedan sujetos a la configuración del legislador, estos parten, primero, de la dignidad humana como atributo de la personalidad, por lo que este derecho se vuelve irrenunciable y obligatorio, para todos los habitantes o individuos de nuestro mapa Colombiano sin discriminación por su condición, en este caso por orígenes de nacionalidad, segundo, parten del principio del más fuerte hacia el más débil, desarrollándose a través de normas e instituciones especiales que son financiadas con recursos fiscales, para aquella población que se encuentre en condición de vulnerabilidad, pobreza o en necesidades básicas insatisfechas como los apátridas y tercero, parte del valor de justicia concedido en que todas las personas gocen de una vida digna para poder desarrollarse en el ámbito de la sociedad, además la seguridad social tiene como finalidad la ampliación progresiva de la cobertura a todo los sectores de la población. (Tarazona, 2010).

A comienzos del siglo pasado, el Libertador Simón Bolívar expresaba, que “El sistema de gobierno más perfecto es aquel que produce mayor suma de felicidad posible, de seguridad social y de posibilidad política” (Tarazona, 2010). El Estado y, sus instituciones antes de la Carta de 1991, fueron tímidos en la definición de la seguridad social a tal punto que ni siquiera se había dado el paso para considerar este derecho de los asociados como norma Constitucional que garantizara su amparo por parte del Estado, a consideración de la Corte Constitucional de 1991, bien nombrada por los estudiosos del derecho como la Corte de Oro, ha sido contradictorio que

los albores del siglo pasado hablaran de la seguridad social y, que esta, no haya tenido lugar sino hasta hace 27 años, fundamento Constitucional expreso. (Sentencia, 1992).

Antes de ello, la seguridad social tenía un tratamiento discriminatorio y desigual, puesto que los trabajadores que percibían un ingreso o los asalariados por el solo hecho de serlo, tenían asegurado sus urgencias de la seguridad social, lo que no sucedía con el resto de la mayoría de las personas que no eran asalariadas y que necesitaban de tal servicio, estos quedaban a la mano de Dios y a la buena voluntad del Estado que contaba con un sistema nacional de salud deficiente y, permanentemente deficitario que no había sido capaz de mantener su capacidad operativa normal, es a partir de la promulgación de la constituyente de 1991, que la seguridad social no es privilegio de la clase trabajadora o asalariada si no que es un derecho inminente de toda persona dentro del Estado Colombiano, dado que el artículo 48 de la Constitución señala la universalidad respecto de todo los habitantes de la republica estén o no trabajando, es decir, se refiere a todo los individuos de nuestro mapa Colombiano sin discriminación por su condición.

Por tal motivo, hoy día la Seguridad Social no emana de la relación laboral o dependencia del trabajador sino que proviene de la misma condición humana, de las previsiones del riesgo o la conservación de una comunidad sana y productiva, concepto que ha convertido este derecho como un derecho inalienable de la persona tal como lo entiende la Corte Constitucional cuando la Constitución Expresa que “se le garantiza a todo los habitantes la seguridad social como un derecho irrenunciable”, irrenunciable porque hace parte de la condición humana, por estar este incorporado a la esencia del hombre como tal porque solo se predica de la existencia del ser humano y es fundamental para que podamos desarrollarnos dentro del ámbito social, es decir, que el hombre por el solo hecho de su condición, tiene derecho a la seguridad social, concebido como la cobertura integral de sus contingencias y garantía de los medios para el desarrollo pleno de su personalidad y su integración permanente en la comunidad. (Lozano., 2012).

A su vez, al momento en que los redactores de la Constituyente de 1991, se ocuparon de este derecho, lo situaron dentro de los derechos Económicos, Sociales y Culturales, por lo que

tiene este derecho un nivel máximo de validez jurídico, es decir, tiene una trascendencia jurídico política indiscutible, por lo que todo el aparato Estatal está comprometido con su realización y efectividad; o se reconoce a este derecho como un proyecto político y social que debe ser desarrollado por el Estado como máximo garante de los derechos consagrados en la Constitución Política de 1991. (Monsalve, 2011).

Por otro lado, el artículo 48, 53 y 363 de la Constitución de 1991, reconoce a la seguridad social como un derecho Constitucional y; como un servicio público para lograr uno de los objetivos de la ley 100 de 1993 que “es la calidad de vida de las personas y de la comunidad acorde con la dignidad humana”, consagrando algunos principios tales como la solidaridad y universalidad que puede ser considerados como pautas para la organización y evaluación de la gestión de la seguridad social, cabe aclarar que “cuando estos principios se encuentren en la ley constituyen criterios de interpretación para todo los operadores jurídicos y cuando están en la Constitución, además de ser criterio de interpretación también constituyen mandatos al legislador ejecutivo y judicial respecto de sus desarrollo legales” [cursivas fuera del texto]. (Monsalve, 2011).

De igual manera, el pluricitado artículo 48 de la Constitución de 1991, establece que la seguridad social es “un servicio público de carácter obligatorio que se prestara bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de Eficiencia, Universalidad y Solidaridad, en los términos que establezca la ley.” [cursivas fuera del texto] Esto así, según la parte final del inciso primero del mencionado artículo, el cual le reconoce constitucionalmente al legislador un amplio margen de configuración para todo lo concerniente a la seguridad social, sin embargo; la misma Constitución establece unos principios y reglas generales, básicas y precisas a las cuales debe ceñirse el legislador para regular o limitar el alcance de dicho servicio público y derecho prestacional a la seguridad social. (Sentencia, 2004).

Así entonces, es cuando se avizora el nacimiento de principios constitucionales que partieron de la constitución para plasmarse en la Ley 100, y si bien, comprenden la participación, la eficiencia, la unidad, integralidad, todos estos son posibles gracias a la solidaridad y la

universalidad, que deben dar vida a la protección efectiva de derechos humanos fundamentales, por lo cual es necesario definir los dos en su concreción y así vislumbrar a continuación su verdadera finalidad.

2.2. Alcance de los principios de universalidad y solidaridad en el sistema de seguridad social en salud

Para iniciar con estos principios, es importante anotar que la Corte Constitucional destaca que la libertad de configuración del legislador debe someterse a las siguientes reglas y principios: (i) reconocer a la seguridad social como un derecho irrenunciable de todo los habitantes del territorio nacional, y, a su vez, (ii) Como un servicio público obligatorio cuya dirección, control y manejo se encuentre a cargo del Estado y (iii) Siempre y cuando se cumpla con las estrictas exigencias derivadas del contenido de los principios de solidaridad y universalidad; estos principios además de estar en la Constitución, también los regula la ley 100 de 1993, en su artículo 2; en lo que respecta al principio de universalidad la mencionada ley establece taxativamente que este es una garantía de protección para todas las personas, sin ninguna discriminación, en todas las etapas de la vida. (Quintero, 2013).

En cuanto al inciso segundo del artículo 48 de la Constitución de 1991, establece, que “se garantiza a todo los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social” de este texto se desprende que la seguridad social es de carácter general por lo que se trata de un derecho que se reconoce a todo los habitantes, no obstante, se genera una tensión entre la generalidad del derecho y las condiciones de acceso al mismo, tensión que según Gerardo Arenas Monsalve, tiene muchos ángulos, pero que es resuelta de manera muy general por la propia Constitución de 1991 cuando señala en el inciso tercero del artículo 48 que la cobertura de la seguridad social, “comprenderá la prestación de los servicio en la forma que determine la ley”, es decir, la seguridad social según la universalidad tiene una vocación de generalidad, pero el campo de aplicación de la misma se remite a las previsiones y posibilidades que se establezcan en la ley. (Monsalve, 2011). Sin embargo, la Corte Constitucional ha manifestado que, según el principio de Universalidad, “la cobertura en la

protección de los riesgos inherente a la seguridad social debe amparar a todas las personas residentes en el territorio, en todas las etapas de la vida, sin ninguna discriminación, por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política y filosófica” (Sentencia, 2004).

Por otra parte, la seguridad social es esencialmente solidaridad social, a tal punto que la manifestación más integral y, completa de la solidaridad es la seguridad social, esto así, la solidaridad es uno de los principios fundamentales del Estado Social de Derecho tal como lo establece de forma explícita la Constitución de 1991, en su artículo primero al expresar que Colombia es un Estado Social de Derecho fundado en la solidaridad, por esta razón, el Estado en su condición de garante de los derechos de los coasociados está comprometido a prestar el apoyo que requieran las personas para alcanzar la efectividad de sus derechos y colmar las aspiraciones propia de la dignidad humana, no obstante, este principio no solo vincula al Estado sino también al constituyente primario según el numeral 2 del artículo 95 de la Constitución de 1991, al expresar que es deber de las personas y de los ciudadanos obrar conforme al principio de solidaridad social. (Sentencia, 2010).

Por su parte, la solidaridad no sólo se deriva del artículo 1° y 95 de la Constitución de 1991, sino que también aparece consagrada en el artículo 48 de la Carta Magna, como uno de los principios medulares del servicio público obligatorio de la seguridad social, en donde es deber del Estado garantizar la seguridad social mediante la participación, dirección y coordinación del sistema, asegurando que los recursos públicos en dicho sistema se destinen de manera preferente a los sectores más vulnerable de la población, a su vez, a consideración de la Corte Constitucional permite que el derecho a la seguridad social se realice, si es necesario, a través de exigencias de prestaciones adicionales por parte de las entidades que han cumplido con todas sus obligaciones prestacionales conforme a lo establecido en las leyes, además, manifiesta que este principio no es absoluto, y su aplicación debe materializarse con la de otros principios y valores, como el de sostenibilidad fiscal, la eficiencia y el de garantía de los derechos fundamentales, de lo contrario

afirma la Corte Constitucional el sistema de seguridad social sería inoperante e inviable. (Sentencia, 2010).

En resumidas cuentas, el principio cardinal de la seguridad social es la solidaridad, el cual se desarrolla según el literal (b) del artículo 2° de la ley 100 de 1993, bajo el principio del más fuerte hacia el más débil, es decir, que este principio se desarrolla a través de normas e instituciones especiales, como en el caso del sistema general de seguridad social en salud, el cual es un servicio público esencial y, de carácter obligatorio donde su vinculación se da por dos regímenes que están fundados en la idea de solidaridad y universalidad, el régimen contributivo para quien tenga capacidad de pago a través de cotizaciones y, el Subsidiado que es para toda la población que no tenga capacidad de cotización, por tratarse de los sectores de mayor pobreza y con necesidades básicas insatisfechas, donde aquí el Estado los vincula con el pago de una cotización subsidiaria total o parcial con recursos fiscales, sociales o de solidaridad. En pocas palabras, este principio es la práctica del mutuo apoyo para garantizar el acceso y sostenibilidad a los servicios de seguridad social en salud, entre las personas. (Quintero, 2013).

Ahora, es de anotar que ambos principios deben ser eficientes haciendo óptima la realización entre los recursos disponibles para obtener los mejores resultados en salud y calidad de la vida de la población, haciendo responsable los organismos responsables de la prestación del servicio público de la seguridad social, el Estado y los particulares, implicando la realización del control de los resultados del servicio y, debe cumplir con la cobertura, dado que todas las personas tienen derecho a acceder a ella. Ello es natural, por cuanto si la dignidad humana es un atributo y un fin inherente de la persona, no es entonces concebible que las personas gocen de vida digna y otros no; por eso se aspira a realizar el valor de justicia. (Sentencia, 1993).

Para cerrar este capítulo se tiene que para hacer posible la expedición de una norma que vele por la garantía de la seguridad social, se requiere inexorablemente que cumplan con el filtro de estos dos principios, es decir; se encuentren en sintonía, aplicándose a toda la población que pise el territorio nacional, aunque sean personas de escasos recursos que no tengan para cubrirla y

es allí donde el alcance jurídico guarda sujeción, de lo contrario ello no sería posible, por tanto; el alcance de los principios de solidaridad y universalidad, están atados en todas las esferas de la seguridad social entre ella la que nos compete, pues como se verá a continuación, transforman las situaciones desfavorables de personas desprotegidas con fuerza de ley.

3. Análisis de la transformación que los principios de solidaridad y universalidad aportaron al acceso a la seguridad social en salud de los niños y niñas que eran apátridas en Colombia

Para analizar como los principios de solidaridad y universalidad propios de la seguridad social colaboraron a que se logrará el acceso que tienen los niños y niñas que eran apátridas en Colombia, como resultado de nacer de madre y padre de nacionalidad venezolana, luego de más de 4 años de discusiones fue posible avizorar esta esperanza ante el riesgo de apatridia de estos menores, la Registraduría Nacional del Estado Civil, expidió la resolución número 8470 de 2019, solo para registrar una nota que asentara que el registro sería válido para demostrar nacionalidad, considerando que, se les debía reconocer su personalidad jurídica, los derechos superiores de los niños y a su nacionalidad. (Registraduría Nacional del Estado Civil., 2019).

Se fundamentó entonces, en el bloque de constitucionalidad y, el riesgo de apatridia en la que muchos niños se encontraban y seguiría incrementando, según la circular 168 de 2017, en donde se estableció la inscripción de niños y niñas apátridas siempre que sus padres la acreditaran ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, para lo cual este último ofició al país venezolano, comentando la situación, no obstante, le respondieron que los hijos de padres venezolanos pese a que nacieran en el extranjero podrían ser registrados como venezolanos, sin embargo; se dieron complicaciones por cuanto los requisitos para hacerlo posible eran cada vez más complejos y evasivos, no brindando seguridad a los menores y, en consecuencia desde agosto del 2015 hasta 30 de junio de 2019, veinticuatro mil quinientas doce 24.512 inscripciones de estos niños no tenían protección igualitaria. (Registraduría Nacional del Estado Civil, 2017).

Fue sí entonces, como de manera temporal, se desplegaron unos requisitos para que padres venezolanos registraran a sus hijos apátridas nacidos o por nacer, debiendo cumplir con el presupuesto de demostrar su nacionalidad, sea a través de la cédula de extranjería vigente, permiso especial de permanencia, pasaporte expedido por Venezuela o cédula de identidad, y el certificado de nacido vivo de su hijo o hija, para poder en consecuencia hacer la nota resaltando en el registro

civil la situación “ Valido para demostrar nacionalidad”, con una vigencia de dos años contados desde el 20 de agosto de 2019, o al cambiar las circunstancias ante la regulación de la situación. (Registraduría Nacional del Estado Civil., 2019).

Se llegó así en menos de un mes a la creación de la Ley 1997 de 16 de septiembre 2019, a través de la cual se creó un régimen especial para que estos menores desprotegidos en educación y salud, obtengan la nacionalidad colombiana, es decir; todos los que hayan nacido a partir del 19 de agosto de 2015, podrían obtener la nacionalidad colombiana, una vez se dirijan a la Registraduría o Notaria más cercana. (Congreso de la Republica de Colombia., 2019).

Sin embargo; como la norma fue creada para la anualidad de 2019, y los migrantes venezolanos empezaron a ingresar en fuertes cantidades al país desde el 2015, se le aplico efectos retroactivos a dicha regulación, y se previeron dos eventualidades, la primera si el niño o niña no contaba con registro civil al momento de la expedición de la normatividad, alguno de los padres o ambos, deberían acercarse a la entidad para el registro, y entregar la copia del certificado de nacido vivo de su hijo, expedida por un centro médico en Colombia e identificarse sus progenitores como nacionales venezolanos, tal como lo indicó la resolución de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en segundo lugar; si se encontraba registrado con la nota de valido para demostrar nacionalidad, de manera unilateral la entidad encargada deberá agregar en el registro civil que el niño es plenamente nacional colombiano. (Congreso de la Republica de Colombia., 2019).

Se tiene entonces, que en este país los derechos del menor son un principio que encara un deber superior, por tanto, es permitido el reconocimiento de la nacionalidad a los hijos de los migrantes venezolanos nacidos en el territorio colombiano, con protección a sus derechos fundamentales en las etapas básicas de la vida, como el que nos invoca, tal es el de la salud, existiendo mayor similitud en el cumplimiento de este principio rector. Empero, en todo ello se involucra la fuerza que aplican los principios de solidaridad y universalidad de la seguridad social en salud, pues con la concreción del registro de la nacionalidad, se protege la seguridad social en salud de estos menores, por lo cual se evaluará su conexidad de manera individual relacionándolos

con su aporte a la materialización de la Ley 1997 de 2019, en la atención integral de los niños y niñas y, así poder emitir unos pronunciamientos adecuados a la realidad estudiada.

3.1. Conexidad del principio de solidaridad en salud con la Ley 1997 de 2019

En cuanto al principio de solidaridad se tiene que es una de las manifestaciones más altas del espíritu de la ley, fundamentando el estado social de derecho, expresamente en la protección de ciudadanos que habitan en su territorio siendo nacionales o no, cualquiera sea las circunstancias que lo llevaron a retomar sus metas dentro del territorio nacional. No es menos cierto que el mandato constitucional para la protección de los ciudadanos a una protección en salud y otras garantías necesita la condición de nacional colombiano o extranjero, la ley 1997 de 2019, busca erradicar con su voluntad la condición de apátrida y, es plausible como se manifiesta e irradia el principio constitucional de solidaridad a las personas que, siendo no reconocidos y protegidos por algún estado, brinda cobertura para satisfacer sus necesidades.

En sus dichos la Corte constitucional en Sentencia C-529 de 2010, profesó que la seguridad social es la solidaridad social como una de sus máximas, la solidaridad del fuerte hacia débil conjugando los actos por parte del estado y, del contribuyente para cerrar la brecha social que se genera desde la perspectiva condicional de ciertas personas en situación de vulnerabilidad social, como fue precisamente lo que aconteció en el caso de los niños y, niñas nacidas de padres venezolanos que no contaban con un respaldo proteccionista reglado antes del 2019, es decir que permanecieron aproximadamente más de cuatro años en Colombia, sin ser tratados con igualdad. (Sentencia, 2010).

En este sentido, desde la perspectiva constitucional siempre existió el reconocimiento implícito de derechos bajo indicios del deber de cuidado a este grupo poblacional, es decir, que la solidaridad siempre irradió, aunque en las sombras la atención a la primera infancia hizo extensivo los subsidios de la seguridad social, la insuficiencia de los mismos ante la inexistencia de inexorabilidad creaba una brecha frente a la cual se vulneraban derechos fundamentales autónomos

como la salud, la cual parte de principios que de antaño están contenidos en la constitución colombiana y, se expuso en la primera norma única que englobó el sistema de seguridad social como es ley 100 de 1993, que expresó dentro de sus objetivos la ampliación de cobertura a la población pobre y vulnerable, y si bien; indicó de manera expresa quienes comprendían esas personas bajo los postulados esenciales de la solidaridad dejó también la puerta abierta para que los mismos pudiesen ingresar a la comunidad que posee capacidad de pago y/o en su defecto ampliar la esfera para cobijar a otros individuos que requirieran el servicio al no contar con ingresos suficientes para hacer cotizantes obligatorias.

Así entonces, anterior a la promulgación la comentada ley, se profirió la Sentencia T-178 de 19 en la cual se debatía el derecho a la salud de un menor al cual se le negó el acceso a la salud tras habersele negado la inscripción en el sistema de identificación de potenciales beneficiarios de programas sociales –SISBEN-, con la intención de suminístrale servicio de asistencia médica al menor en los cheques de salud, en primera instancia el juzgado denegó la acción porque consideró que se deben tener requisitos legales mínimos para acceder al sistema de seguridad social en salud, los cuales no cumplieron los padres del menor de edad involucrado. (Sentencia, 2019).

Tampoco en el asunto en concreto hubo necesidad urgente por motivos de enfermedad que hubieran requerido la prestación de servicio de carácter inmediato, y no se agotaron todos los medios previos para acudir a la acción de tutela, en donde se invocó el decreto 780 de 2016 emitido por el Ministerio de Salud y Protección Social, en donde es presupuesto obligatorio que para efectuar la afiliación y reportar novedades ante el Sistema de Seguridad Social en Salud se requiere el registro civil de nacimiento o en su defecto, el certificado de nacido vivo para menores de tres meses, y en el caso de los padres extranjeros, regularizar su situación con el fin de obtener una cédula de extranjería, pasaporte, carné diplomático o salvoconducto de permanencia. (Sentencia, 2019).

Esta providencia aún no tenía en consideración la creación de la Ley 1997, por ello el tratamiento continuaba siendo discriminatorio, empero; la Corte constitucional, al escogerla en eventual revisión, la revoco aseverando que a pesar que los migrantes no cumplieran con los

mínimos legales, prevalecían los derechos del menor, a través de la manifestación del principio de solidaridad que irradia con la acción solidaria del más fuerte hacia al más débil. Siendo así clara la manifestación de protección hacia el involucrado, protegiendo sus derechos fundamentales por encima de cualquier mandato legal.

Por lo anterior, se tiene que el principio de solidaridad es más que importante en la carta magna, porque sobrepasa cualquier irregularidad situacional del interesado, protegiendo así su condición de ser humano, aun no siendo nacional o extranjero, como requisito base para cualquier actuación dentro del territorio, para protección estatal, para su seguridad y, no ser un ente errante dentro de las vicisitudes de la vida, en cada acto cometido por algún ser humano dentro de nuestro territorio será cobijado por este principio constitucional, que si bien; existía antes de la norma en comento, no era suficiente si una ley no reconocía la nacionalidad de estos niños y niñas apátridas en Colombia, por lo cual se hace necesario acompañarlo con el principio de universalidad.

3.2. Conexidad del principio de universalidad en salud con la Ley 1997 de 2019

Es inexorable como se beneficia la aplicación del principio de universalidad de la seguridad social en salud de la mencionada ley, pues dentro de los objetivos de esta norma se encuentra el atacar la condición deplorable de las personas apátridas, irradiando de manera indirecta con su determinación el enfoque de la seguridad social, que llega a trastocar cualquier condición humana sin discriminación alguna, aunque requiera autorización en algunas oportunidades.

Pues es menester resaltar que al ser estrecha la relación que converge entre el principio de solidaridad con el de universalidad, en cuanto a que el primero auxilia y, el segundo se encarga de cobijar a todos, guarda conexidad con la ley 1997 de 2019, pues en su artículo segundo esta, describe que todos los nacidos en el territorio colombiano son naturales colombianos, tomando como eje fundamental el artículo 101 de la Constitución Política de Colombia, el principio alcanza la condición por fuera de ello dentro del territorio con esta excepcionalidad de ley se exalta el espíritu proteccionista del constituyente del 1991.

Es importante aclarar que la ley no le reconoce al instante la nacionalidad a cualquiera que esté en una situación de irregularidad en cuanto a la nacionalidad, pues este debe someterse al requisito de ley y, de formalización. Pero el principio de universalidad se vislumbra cuando es imperioso que cualquiera sea la condición sea protegido y como resultado atendido cuando demande servicios de salud, como se sentó en el fallo de tutela de la Sentencia T-178 de 2019, al revocar cualquier decisión y proteger los bienes jurídicos tutelados del involucrado. (Sentencia, 2019).

Otro apartado a tener en cuenta es el del párrafo en que se presume la residencia con ánimo de permanencia, excepcionalmente a las personas que hayan nacido desde el 1° de enero de 2015 y, hasta dos años después de la promulgación de la ley. El decir, que el espectro de la universalidad se extiende hasta generar una presunción beneficiosa para combatir la condición de apátrida y, así abrir las posibilidades para esos menores de ser atendidos por un servicio médico, no obstante; estos principios deben ir más allá de la vigencia limitante que establezcan las normas, pues superan los obstáculos en pro de protección a la vida y la salud. (Congreso de la Republica de Colombia., 2019).

En cuanto a este tema en Sentencia T-006 de 2020, en primera y segunda instancia hubo negación al reconocimiento de la nacionalidad del menor en cuestión, por falta de acreditación del domicilio del representante del menor, no obstante; la Corte, exaltó la importancia de la protección del sujeto de especial protección constitucional y, en concordancia al espíritu de la ley 1997 de 2019, asevero que para todos los casos se presumirá el ánimo de permanencia en el territorio y en aras de salvaguardar los bienes jurídicos tutelados de los menores de edad. (Sentencia, 2020).

Es de suma importancia el alcance que denota el principio de universalidad aun cuando las ausencias de requisitos legales para el reconocimiento estatal se interpongan al momento de requerir los servicios del estado, es imperioso que los operadores jurídicos tengan presente que por encima de la ley está la Carta Magna que da luces y, norte para promulgación de leyes que regulan

la situación anormal que padecían los hijos de los migrantes venezolanos, cuando de por medio se encuentra un menor bajo en un limbo jurídico que le afecta y, al cual recurre por medio de la administración de justicia quien en la mayoría de los asuntos sino existe norma expresa no reconoce protección, sin verificar en algunas oportunidades pronunciamientos constitucionales que partieron de principios creadores.

Dicha protección derivada de principios en materia de salud, se dio antes de la ley en cuestión, siendo clara la manifestación que se venía teniendo por parte de la Corte Constitucional y, el tratamiento con el cual los jueces y, las entidades hospitalarias debían asumir al momento en la atención de una persona en estadio de irregularidad, puesto que en este caso no se invocaría bajo el imperio de la ley 1997 de 2019, pues aún no existía y sin embargo, ya se protegía de manera imperiosa el derecho fundamental a la salud al determinar que si bien los tratamientos que no requieren urgencias si ponen en riesgo la vida del menor afectado es necesaria la atención a pesar de carecer de formalidades de ley para su permanencia en el territorio nacional. (Sentencia , 2018).

Luego cuando se necesita atención en salud, es cuando más se requiere formalización de su estado de nacionalidad o permanencia y esto, en aras de erradicar la apátrida en el territorio. El Congreso de la Republica de Colombia, tomó riendas y, en pocas articulaciones de normas, intenta la inclusión con base al principio legal y constitucional de la universalidad, si bien en principio para lograr el registro, de esta se desprenden una categoría de derechos con carácter superior como es el del menor, en los cuales inexorablemente se encuentra la seguridad social en salud, y se puede comprobar que al construirse las condiciones para la promulgación de la misma, también se incluía la universalidad de su aplicación en el contexto amplio.

Así entonces, es claro que los principios estudiados son fundamentales para la realización de los derechos humanos, los cuales se pueden adquirir plenamente a través de una nacionalidad definida, empero; estas dificultades en Colombia se generaron por la omisión del Estado, por su no reconocimiento en cuanto observo los primeros indicios, en donde debió crear leyes y políticas encaminadas a un cubrimiento inmediato, sólo la Corte Constitucional realizo muestras de

protección a los niños y niñas apátridas en materia de salud, con base en la solidaridad y universalidad, no obstante, fueron insuficientes hasta que no se reglara, lográndose solo la unión de estos esfuerzo hasta el 2019, cuando se le dejó la puerta abierta a estos principios para desplegarse sin limitantes legales que la obstaculizaban.

Discusiones

La discusión fue centrada en determinar cómo se logró el acceso pleno a la seguridad social en salud de los niños y niñas apátridas en Colombia, y en el transcurso de la investigación se plasmaron varias hipótesis la primera centrada en que se debió a la Ley 1997 de 2019, la cual se queda sin piso cuando se especifica que fue un llamado que hizo la Registraduría Nacional del Estado Civil al Ministerio de relaciones exteriores, ante la gran problemática de apatridia estos menores ante la congestión de registro y el no saber cómo resolverlo.

Después se centró en que se debió a los diferentes pronunciamientos que hacia la Corte constitucional en más de cuatro años de jurisprudencia tratando el asunto, en el cual se vulneraron gran cantidad de derechos fundamentales a la salud y en consecuencia la vida de estas personas de especial protección, por no pertenecer a una nacionalidad definida, sin embargo; algunos casos fueron protegidos y otros no, luego la decisión dependía de las pruebas necesarias para demostrarlo. Por último, se dice que se debió a los principios de la seguridad social en salud, en especial a la universalidad y la solidaridad, quienes aportaron de manera significativa a que la Corte Constitucional de manera paulatina fuese protegiendo cada día más el derecho a la vida y, la salud de los niños y niñas apátridas en Colombia.

Determinándose que, en realidad en su orden, los principios de la seguridad social, la Corte Constitucional y la Ley contribuyeron a la protección, unos antes que otros, pero con la norma se generó la estocada final que colabora en concentrar todo el andamiaje que se había creado anteriormente apostándose al mismo fin, por tanto; fue un trabajo arduo que aún está en transformación por parte de la interpretación a los principios, respaldados actualmente por una nacionalidad de niños y niñas reconocida.

Conclusiones

En primer lugar, se concluye que en Colombia existió desde el 2015 a 2019, niños y niñas apátridas, precisamente porque no contaban con nacionalidad producto de nacer de padres venezolanos irregulares, a los cuales Colombia como país receptor no estaba obligado a reconocerles nacionalidad, generando mayor vulneración a un grupo de especial protección constitucional, resaltándose el derecho a la vida y la salud, por lo cual la Corte Constitucional, empezó a emitir fallos que les respetaran estos derechos, con apoyo en los principios de la seguridad social, como son la universalidad y la solidaridad, los cuales de manera paulatina hacían posible aminorar las desfavorables circunstancias.

En segundo lugar, sólo hasta 2019 se logró la expedición de la Ley 1997, es decir, más de cuatro años después de empezar a generarse la problemática, lo cual se debió a que en las Registradurías se colapsaba el servicio en razón a la situación de apatridia, y las acciones de tutela por derecho a la salud de estos menores no contaban con respaldo legal, lo cual hizo posible el reconocimiento de la nacionalidad, lo cual abría la puerta para que personas en estado de indefensión pudiesen por fin gozar de los beneficios que en un estado ajeno al de mi país de origen representa el derecho a la igualdad para sus hijos.

En tercer y último lugar, es claro que la ley 1997 de 2019, no fue la que en realidad transformo la atención del derecho a la seguridad social en salud de los niños y niñas apátridas, sino por el contrario, la esencia de los principios constitucionales de la seguridad social entre ellos los más importantes la universalidad y solidaridad, pues sin su cubrimiento oportuno y previo a la espera de una norma, protegía a los menores, lo cual costo un arduo trabajo en el cual desplegada fundamentos internacionales e interpretación constitucional de cubrimiento en salud, no quedando a la espera de legislación para proteger derechos en los cuales fueron y seguirán siendo inescindibles, luego antes y después de la expedición de la pluricitada norma son quienes hacen prevalecer y defender en el tiempo los derechos humanos de la seguridad social en un Estado en el que cuesta hacerlo hasta para sus mismos habitantes.

Referencias Bibliográficas

- ACNUR. (09 de 10 de 2009). *Conclusiones reunión de expertos*. Obtenido de Conclusiones reunión de expertos.: <https://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=4cea266d2>
- ACNUR. (05 de 12 de 2019). *La Agencia de la ONU para los refugiados*. Obtenido de La Agencia de la ONU para los refugiados.: <https://www.acnur.org/acabar-con-la-apatridia.html>
- ACNUR. (2014). *Manual para la atención para las personas apátridas*. Ginebra: Acnur.
- Adell, C. B. (1990). Extranjeros en España II refugiados: una aproximación al tema. . *Dialnet*, 101-112.
- Arlettaz, F. (2015). Naturaleza y alcance del asilo en el sistema interamericano de derechos humanos. *Scielo*, 187-126.
- Barahona, S. P. (2006). El estatuto de refugiado en la convención de ginebra de 1951. *Dialnet*, 225-240.
- Cárcamo, M. H. (06 de 06 de 2019). El espectador. *En Colombia hay cerca de 20.000 niños en condición de apatridia”: Juan Ignacio Mondelli*, págs. 1-2.
- Colombia, C. d. (1993). *Ley 100*. Bogota D.C: Legis.
- Colombia, C. d. (2012). *ley 1588* . Bogota D.C : Legis.
- Colombia., C. d. (2015). *1753* . Bogota D.C: Legis.
- Colombia., C. d. (2015). *Ley 1751*. Bogota D.C : Legis.
- Congreso de la Republica de Colombia. (2019). *Ley 1997*. Bogota D.C: Legis.

- Corral, B. A. (2005). Nacionalidad y ciudadanía: Una aproximación Histórico funcional. *Dialnet*, 23-45.
- Díaz, S. M. (2018). El desplazamiento forzado interno. Una comparación entre Colombia y Perú. *scielo*, 100-125.
- Fernández, B. M. (2012). Los apátridas como grupo vulnerable: Concepto y regulación. *Universidad de Oviedo*, 30-65.
- Grupo Banco Mundial. (2018). *Migración desde Venezuela a Colombia. Impactos y Estrategias de respuesta en el corto y mediano plazo*. Washington D.C.: Grupo Banco Mundial.
- Jorge Enrique Carvajal Martínez, A. M. (2019). Focos de apátridia en Colombia: Escenarios, retos y déficit de garantías. *scielo*, 303-326.
- Lozano., I. M. (2012). Historia de la seguridad social en Colombia. *Revista cultural Unilibre*, 15-23.
- Malaver, Á. M. (2011). Colombia. Consecuencias del conflicto interno, actores e instituciones. *Dialnet*, 6-24.
- Migración Colombia. Ministerio de Relaciones Exteriores. (2020). *Venezolanos en Colombia. Corte a 31 de diciembre de 2019*. Bogotá D.C.: Migración Colombia.
- Migración Venezuela. (09 de 07 de 2019). *Migración Venezuela*. Obtenido de Migración Venezuela: <https://migra Venezuela.com/web/articulo/una-mirada-a-los-ninos-migrantes-/1048>
- Monsalve, G. A. (2011). *El derecho colombiano de la seguridad social*. Bogotá D.C.: Legis.
- Posada, P. A. (2009). Refugiados y desplazados forzados. Categorías de la migración forzada creadas como medidas de contención a las migraciones no deseadas. *Dialnet*, 131-152.
- Quintero, S. P. (2013). Sobre la materialización del principio de solidaridad en el sistema general de salud colombiano. *Dialnet*, 57-73.

Registraduría Nacional del Estado Civil. (2017). *circular 168* . Bogota D.C: Legis.

Registraduría Nacional del Estado Civil. . (2019). *resolución número 8470* . Bogota D.C: Legis.

Sánchez, E. B. (2010). *Apuntes sobre la migración internacional y su estudio*. Mexico D.F.: Uanal.

Sentencia , T-006 (Corte Constitucional. 17 de 01 de 2020).

Sentencia , T-116 (Corte Constitucional 27 de 05 de 1993).

Sentencia , C-067 (Corte Constitucional 04 de 02 de 2003).

Sentencia , C-623 (Corte Constitucional 29 de 06 de 2004).

Sentencia , T-244 (Corte Constitucional 26 de 03 de 2012).

Sentencia , T-210 (Corte Constitucional 01 de 06 de 2018).

Sentencia, T-471 (Corte Constitucional 17 de 07 de 1992).

Sentencia, C-529 (Corte Constitucional de Colombia 23 de 06 de 2010).

Sentencia, T-178 (Corte Contitucional 06 de 05 de 2019).

Sentencia, T-178 (Corte Constitucional 06 de mayo de 2019).

Sineiro, J. M. (2013). El asilo diplomatico connotaciones actuales de un atavismo internacional. *Dialnet*, 5-35.

Tarazona, A. A. (2010). La seguridad social. Historia, marco normativo, principios y vislumbres de un Estado de Derecho en Colombia. *Dialnet*, 19-32.

Uva Falla Ramírez, Y. C. (2003). Desplazamiento forzado en Colombia. Análisis documental e informe de investigación en la Unidad de Atención Integral al Desplazado. . *redalyc*, 221-234.

Villegas, G. L. (2003). La nacionalidad en la constitucion política de 1991. *Dialnet*, 145-176.

Walteros, J. A. (2010). La migración internacional: Teorías y enfoques, una mirada actual. *redalyc*, 81-99.